

**VOTO DISIDENTE.**  
**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.  
**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.  
**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV.  
**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

## VOTO DISIDENTE

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **539/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por **RODRÍGUEZ ESTRADA RUBÉN**, en contra de la Gubernatura, que fuera re-  
turnado al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con respecto de las  
consideraciones vertidas en el recurso de mérito.

Al respecto, el **RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO**, la información siguiente:

*"A).- UN DESGLOSE PUNTUAL DE LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACION  
SECRETARIA POR SECRETARIA, ORGANOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS Y  
TODOS LOS COMPONENTES INSTITUCIONALES QUE CONFORMA EN SU TOTALIDAD DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO, DE:  
1.- LO QUE SE HA DENOMINADO "REGIONALIZACION" (SIC)*

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió en tiempo y forma en el plazo  
previsto para ello; sin embargo, vía informe de justificación, responde principalmente que "... la  
Gubernatura no cuenta con dicha información, la cual ha denominado Regionalización, no omito  
mencionar que dicho término no existe"

Por la circunstancia anterior, es que la Ponencia que resuelve y cuyo proyecto fue aprobado por  
la mayoría del Pleno, sobresee el recurso a estimar que existe un cambio de respuesta que  
restituye el disfrute de la prerrogativa constitucional violentada

Esta Ponencia no comparte la racionalidad hecha valer por la Ponencia que resuelve, por las consideraciones  
siguientes:

El ahora **RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo  
siguiente:

*"A).- UN DESGLOSE PUNTUAL DE LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACION, SECRETARIA  
POR SECRETARIA, ORGANOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS Y TODOS LOS  
COMPONENTES INSTITUCIONALES QUE CONFORMA EN SU TOTALIDAD DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO, DE:  
1.- LO QUE SE HA DENOMINADO "REGIONALIZACION" (SIC)*

Como consecuencia de la anterior, si bien operó la negativa ficta al actualizarse una omisión en la  
respuesta del **SUJETO OBLIGADO**; dicho **SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación,  
pretendió dar respuesta a lo requerido, aludiendo un error en el sistema, mismo que no  
comprueba; sin embargo, refiere expresamente con respecto de lo solicitado, lo siguiente:

*"A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00031/GUBERNAIIP/A/2012,  
con fundamento en el Artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle, que la Gubernatura no cuenta con dicha información la cual usted ha denominado "REGIONALIZACIÓN", no omito mencionar que dicho término no existe."*

La sintaxis de la respuesta aunada a los artículos en que fundamenta la misma, desde la perspectiva de esta ponencia, puede interpretarse en dos sentidos:

- (i) Que **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la información solicitada no existe en ningún otro ente público, partiendo de la base de la inexistencia del término "**regionalización**"
- (ii) Que el **SUJETO OBLIGADO** no es el ente competente para generar la información solicitada, y por ello, debiese existir entonces otro ente público competente para generarla, en cuyo caso, sería obligación del **SUJETO OBLIGADO** orientar y auxiliar al solicitante, amén de informarle a dicho solicitante, cual es el concepto correcto que debe emplearse, en vez del de "regionalización".

Razón por la cual, el análisis de la *litis* por parte de la Ponencia que resolvió, debió explorar ambas significaciones; aunque en forma previa esta Ponencia considera pertinente realizar la siguiente aclaración:

Ha sido criterio del suscrito, y aprobado por el Pleno de este Instituto Garante del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de entes públicos, tal como puede observarse en la resolución **02589/INFOEM/IP/RR/2011**, el que la etapa del informe de justificación, no conlleva el arguir razones de restricción a la entrega de la información, diversas a las esgrimidas en la respuesta que emitan ante una solicitud de acceso a la información; salvo que se trate de hechos supervinientes que en su caso deben ser valorados por este Organismo revisor.

Al respecto, se ha razonado primeramente por esta Ponencia, que la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, únicamente prevé en sus disposiciones normativas (artículo 47), la existencia de una sola respuesta, misma que debe emitirse en un plazo máximo de quince días hábiles, prorrogable hasta por siete días más, para dar contestación a una solicitud de acceso a la información.

Esta circunstancia deviene precisamente del mandato de las Constituciones Federal y local, de que en el ejercicio del derecho el acceso a la información pública, deben existir procedimientos expeditos. Lo anterior se refleja en el contenido del 41 Bis de la Ley de Acceso a la Información, mismo que prevé como principios que deben orientar los procedimientos, la simplicidad y rapidez.

Los imperativos constitucionales citados, apuntalados en la Ley de Acceso a la Información, impiden la existencia y valoración de una segunda respuesta que sea contraria y restrictiva de la primera; esto es, hay una permisón tácita de que se emita una segunda respuesta por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS** en una solicitud de acceso a la información que varíe de la primera

**VOTO DISIDENTE.**

**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.

**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV.

**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

siempre y cuando no sea restrictiva, pero no al revés. Dicho en términos llanos, el orden jurídico permite que vía informe de justificación se entregue la información que no se entregó en la respuesta, con las consecuencias que en términos del régimen de responsabilidades se activen, más no al contrario, dado que sería pernicioso al orden jurídico en materia de derechos humanos, la restricción del ejercicio al derecho de acceso a la información en el informe de justificación.

La Ley de Acceso a la Información en su articulado prevé una sola respuesta ante una solicitud de acceso a la información, y dicha circunstancia valorada a la luz del principio de reserva de ley contenido en la fracción I del párrafo segundo del artículo 6° de la Constitución Federal, es que no es procedente el que mediante otras disposiciones normativas que no tengan la naturaleza de ley desde el punto de vista formal y materia (*Ser emitida por el órgano legislativo de la Federación o las entidades federativas, y que su contenido tenga las características de ser general, abstracta e impersonal*) pudiese ampliarse las restricciones al ejercicio de dicho derecho.

Lo anterior se aduce con el fin de atajar en forma argumentativa que en la presente resolución no se actualiza alguna contradicción con el criterio anterior, al considerar que procede estimar y analizar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el criterio que ha sostenido esta Ponencia con respecto de que no procede en la Vía del Informe de Justificación, la restricción del derecho de acceso a la información, que no se hubiere hecho valer en la respuesta a la solicitud correspondiente, tiene que ver con la materialización de dos hipótesis; **la primera**, que en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se reconozca la existencia de la documentación requerida, y **la segunda**, que se aduzca que la información solicitada, se ubica alguna de las causales de reserva de la información, ciertamente siempre y cuando esta categoría de la información no se arguyo en su contestación.

Por lo anterior, debe tenerse presente en el estudio de la *litis* que da origen a la presente resolución, no existe contradicción con el criterio adoptado por esta Ponencia, en razón de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** actualiza la ficción jurídica de negativa ficta, y por ello no conlleva un reconocimiento de la posesión de la información requerida, sino una omisión en la respuesta; y en tal sentido, al existir una manifestación, un cambio de conducta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación en la que solicita el sobreseimiento del recurso, no pudiese ordenársele que entregue una documentación que señala que no posee.

Concluida la aclaración precedente, corresponde entonces realizar el estudio de las dos interpretaciones que se desprenden de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación.

- (i) La primera interpretación de la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, nos conduce a considerara que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** no es generado, tampoco se encuentra en posesión, ni es administrado por ninguno de los Sujetos Obligado que forman parte del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública

**VOTO DISIDENTE.**

**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.

**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV.

**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

Local. Es importante destacar que es claro que el elemento que califica el alcance de lo requerido, es la utilización de la expresión “**regionalización**”.

En efecto, el ahora **RECURRENTE** requirió información y/o documentación, generada por cada dependencia y organismos que integran el Poder Ejecutivo de lo que se ha denominado “**regionalización**”, y en este sentido, tal como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** al no existir dicho concepto, cualquier información que se pida referente a ello, no pudiese encontrarse en los archivos respectivos.

Lo anterior es de la mayor relevancia en materia del derecho de acceso a la información, en razón de que la respuesta que pretendió emitir **EL SUJETO OBLIGADO** para dar contestación al solicitante, en el plazo legal previsto para ello, y que según su dicho, por un error en el sistema no se entregó, sino que posteriormente vía informe de justificación hizo llegar a este Organismo Garante, es contrario al espíritu garantista que orienta la legislación en materia de acceso a la información, en la cual, ante una solicitud de acceso a la información que no sea clara, toda vez que se requiere completar, corregir o ampliar los datos de ella, permite un diálogo institucional entre las partes, con el fin de que se precise la documentación solicitada, y de esta manera, pueda satisfacerse el ejercicio de un derecho humano.

Así es, este diálogo se fundamenta en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, precepto que prevé en su contenido normativo, una obligación para **EL SUJETO OBLIGADO** y en forma correlativa, un derecho para el solicitante.

Dicha **OBLIGACIÓN** consiste en el deber del **SUJETO OBLIGADO** de notificar al particular, de ser el caso, de que se requieren datos más claros y precisos respecto de lo que se solicita; y en consecuencia, el **DERECHO** de dicho particular surge precisamente del hecho evidente de que no es especialista en el amplio abanico organizacional y de atribuciones de los sujetos obligados, y por lo tanto, el Estado a través de sus órganos debe encaminar sus requerimientos mediante el empleo de las expresiones correctas.

Este diálogo institucional se da al inicio precisamente del requerimiento de información (cinco días), a efecto de que sea posible para **EL SUJETO OBLIGADO** llevar a cabo el procesamiento de la información, y con ello, entregar ésta en el plazo legal, incluido claro esta, la posibilidad de la prórroga.

En efecto, y más allá que en el presente caso el Sujeto Obligado incurrió en silencio administrativo, es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante

**VOTO DISIDENTE.**

**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.

**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV.

**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado; a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

*Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

Pero dicha aclaración, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos o oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

**VOTO DISIDENTE.**

**EXPEDIENTE:** 539/INFORMEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.

**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI  
MONTERREY CHEPOV.

**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SICOSIEM**.

Como ya lo ha manifestado en otras ocasiones esta Ponencia no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la prevención de aclaración el de un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rija por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

Por lo tanto, para esta Ponencia si en el presente caso el contenido y alcance de lo solicitado no era claro para entender lo que se solicitó desde un inicio, y que no resultaba lógico y comprensible lo que busca conocer o quiere **EL RECURRENTE** en el texto original de la solicitud de información, y no era posible discernir sobre el alcance y sentido de la solicitud de información, lo oportuno hubiera sido entonces requerir una aclaración al solicitante, y no solo constreñirse a decir, de ser este el caso, que dicho concepto no existe.

Por ello, es que en este asunto, se dejan a salvo los derechos del solicitante en tanto que podrá formular una nueva solicitud, de ser el caso, siendo más explícito respecto de lo que requiere, y corresponderá entonces al **SUJETO OBLIGADO** de ser necesario, orientar a dicho particular según lo señala de esta manera, el numeral citado.

Ahora bien, no esta de más mencionar que de una búsqueda en Internet, se ubicó que la expresión **regionalización**, si es empleada por algunas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, tales como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la dirección electrónica siguiente:



Inicio | Acerca del IHAEM | Normatividad Hacendaria | Formación Hacendaria | Productos y Servicios | Coordinación Hacendaria | Agenda Hacendaria

Inicio > Acerca del IHAEM > Regionalización Hacendaria

Jueves 10 de mayo de 2012

**Acerca del IHAEM**

- Antecedentes
- Misión, Visión y Objetivos
- Marco Jurídico
- Organigrama
- Directorio
- Ubicación
- Regionalización Hacendaria
- Calendario
- Regionalización
- Contactanos

**Regionalización Hacendaria**

Para el despacho y conocimiento de los asuntos que se acuerden en el Consejo Directivo y la Comisión Permanente, el Estado de México se divide en 7 regiones hacendarias, integradas en 2 valles; Valle de Toluca que agrupa las regiones: Sur, Noroeste, Valle de Toluca Centro y Valle de Toluca Sur, Valle de México conformada por las regiones: Noreste, Valle de México y Oriente. Cada región cuenta con 2 tesoreros representantes ante la Comisión Permanente, con sus respectivos suplentes.

**Municipios Región Sur**  
 Amanalco, Amatepec, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Luvianos, Otzoloapan, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Tejupilco, Temascaltepec, Tlatlaya, Valle de Bravo, Villa de Allende, Zacazonapan.

**Municipios Región Norte**  
 Acambay, Aculco, Atlacomulco, Chapa de Mota, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, Polotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Soyaniquipan de Juárez, Temascalcingo, Timilpan

**Municipios Región Valle de Toluca Centro**  
 Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Atzacapan, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Lerma, Metepec, Mexicalcingo, Ocoyoacac, Otzoloapan.

**Municipios Región Noreste**  
 Acolman, Anaxco, Aracusco, Coacalco de Berriozabal, Ecatepec de Morelos, Hueyoxitla, Jaltenco, Mexcala, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecamac, Temascalapa, Teotihuacan, Tequiquiac, Tezcuaca, Tonanitla, Zumpango

**Municipios Región Valle de México**  
 Atzacapan de Zaragoza, Coatepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehusteca, Huixtliucan, Isidro Fabela, Jilotlán, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nicolás Romero, Tagliavacan, Tepotzotlán, Tlalnequante de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón

**VOTO DISIDENTE.**

**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.

**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV.

**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

Agotado dicho análisis, atañe el estudio de la segunda interpretación.

- (ii) La segunda interpretación que se desprende de la falta de claridad y contundencia en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, surge precisamente de la posibilidad de que éste no sea el órgano competente para entregar lo solicitado, sin embargo, existe la posibilidad de que algún otro ente público adscrito al Poder Ejecutivo o la Administración Pública local, que si posea dicha información.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** señala en su informe de justificación, que “... la gubernatura no cuenta con dicha información...” lo que pudiese entenderse precisamente que entonces otro ente público sí la posee; es decir, al señalar que no se cuenta con dicha información, pudiese afirmarse que sí existe la información, pero él no la tiene.

Delimitado lo anterior, debe tenerse presente que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto por las partes conducentes de los artículos 6º y 5 de las constituciones federal y local, consiste en la prerrogativa que tiene toda persona, para acceder a la información que se encuentra en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, y si bien el **SUJETO OBLIGADO** detenta la naturaleza de alguna de las categorías citadas, en nuestro sistema jurídico-administrativo existe una distribución de competencias en orden a la especialización, como lo señala de esta manera por lo que se refiere a la estructura del Poder Ejecutivo Estatal, el artículo 78 de la Constitución Política Local, en los términos siguientes:

*Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan*

Por ello precisamente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se prevé la estructura orgánico-funcional del Poder Ejecutivo, en tanto que según lo señala de esta manera el artículo 3 del ordenamiento jurídico señalado, para el despacho de los atribuciones otorgadas por la Constitución Política Local a dicho órgano inmediato del Estado, se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución, dicha Ley, el presupuesto de egresos y demás disposiciones jurídicas vigentes del Estado.

Como consecuencia de dicha división de atribuciones de una misma función (formalmente ejecutiva) es que precisamente la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, pudiese detentarla -tanto por que la generó, la administra o la posee- cualquiera de los órganos que auxilian al Poder Ejecutivo a cumplir con sus funciones constitucionales.

Esta circunstancia, es la que precisamente da origen a la necesidad de que se auxilie y oriente a los particulares en los procedimientos de acceso a la información, bajo el razonamiento básico de que el particular no puede ser especialista en el tema de la distribución de atribuciones entre los entes

**VOTO DISIDENTE.**  
**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.  
**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.  
**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV.  
**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

públicos que conforman el Poder Ejecutivo. Lo anterior lo señala el artículo 41 Bis de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa en los términos siguientes:

- Artículo 41 Bis.-** El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:
- I. Simplicidad y rapidez;
  - II. Gratuidad del procedimiento; y
  - III. **Auxilio y orientación a los particulares.**

Ahora bien, derivado del principio de orientación y auxilio citado, es que se prevé en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, el deber de que **EL SUJETO OBLIGADO** oriente al particular respecto de cuál es el ente público competente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en el supuesto normativo de que él no la posea.

**Artículo 45.-** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Como se aprecia este imperativo legal previsto en el enunciado anterior, no se observó por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en el plazo en que debió emitir la respuesta, como en la contestación que emite vía informe de justificación, en el entendido de que sea procedente la interpretación de mérito- demorando con dicha conducta, el cumplimiento al ejercicio de un derecho fundamental, en perjuicio de un particular.

Para brindar eficacia al ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información, no basta señalar que no se es competente, sino que además debe señalarse que ente público pudiese poseer la documentación solicitada. De igual manera, el auxilio y orientación conlleva el informar cual es la conceptualización correcta respecto de la información pedida, y no únicamente referir que dicho término no existe como lo señala de esta manera **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, toda vez que como se ha acreditado en párrafos precedentes, el término regionalización sí es empleado por algunas dependencias y órganos del **Poder Ejecutivo del Estado**.

En efecto, cabe referir que el artículo 45 señala que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de esta Ponencia, el que la orientación a los particulares tiene como finalidad que **EL SOLICITANTE** identifique claramente al **SUJETO OBLIGADO** a quien se le debe dirigir la solicitud de información. Esto es, que por un lado a través de la orientación el **SUJETO OBLIGADO** le indique al particular las razones y fundamentos por los cuales la información no obra en sus archivos y por otro lado lo oriente de manera que permita identificar quien puede poseer la información solicitada, es decir, la orientación es una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de **SUJETOS OBLIGADO** que pudiesen poseer la información solicitada.

**VOTO DISIDENTE.**

**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.

**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV.

**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, orientar para que el solicitante dirija la solicitud a quien corresponda, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de no dilatar el acceso a la información y así el **SUJETO OBLIGADO competente** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación; así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la orientación un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna y adecuada a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue esa falta de competencia y en consecuencia la oportunidad de la orientación es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal de la orientación:

**Artículo 45.-** De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, disponen:

**CUARENTA Y DOS.-** En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;

**VOTO DISIDENTE.**

**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.

**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV.

**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Conforme al marco jurídico anterior, se deduce que para poder orientar se exigen que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos. Siendo que los elementos de forma está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información

Por su parte como elementos de **fondo o sustanciales** está el de exponer el **fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al SUJETO OBLIGADO; y la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información**

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia que de no corresponder la materia de la solicitud oriente a quien le correspondería conocer de la misma y porque.

Del marco jurídico anterior, queda claro que la **Ley de Acceso a la Información** determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, no corresponde al **SUJETO OBLIGADO**.

En las relatadas normas, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no corresponda al **SUJETO OBLIGADO**; se requiere de un mecanismo que brinde certeza a los gobernados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se han establecidos mecanismos *facilitadores* para su debido ejercicio, entre ellos el de orientación, consistente en indicar al particular de ser el caso cual es el órgano competente a quien debe dirigir su solicitud.

En efecto debe tomarse en cuenta que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho debe ser amplio bajo el principio de auxilio al particular corrigiendo o enmendando el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, ello a fin de evitar que tecnicismos jurídicos compliquen o hagan engorroso el ejercicio de este derecho fundamental, y que ya se ha señalado por nuestro Máximo Tribunal es una garantía individual y un derecho social.

Así se tiene que en el caso de la incompetencia para atender una solicitud de información, se ha diseñado un mecanismo que evite que ésta se vuelva un acto retardatario o un desincentivo al gobernado para el ejercicio de su derecho; dicho mecanismo se basa en el establecimiento de un

**VOTO DISIDENTE.**

**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.

**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.

**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.

**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV.

**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

plazo corto y perentorio para que lo más inmediato posible se le informe al interesado cuando un Sujeto Obligado no es competente, y por el otro el de *orientación* a cargo de éste de indicarle cual es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, ello bajo la lógica de que los gobernados no tienen el conocimiento de conocer todo el entramado de la estructura u organización administrativa donde está la información de su interés, y si es federal, estatal o municipal la autoridad competente, si es una Secretaria o el órgano descentralizado al que ha de acudir, por citar algunos ejemplos, siendo el caso que se parte de que son los propios servidores públicos los que deban o puedan saber cuál es el órgano o instancia competente al que deba de acudir el solicitante, de ahí que por ministerio de Ley se les imponga el deber de orientar al particular a dónde acudir, evitando con este mecanismo facilitador que se pierda en el laberinto de la estructura administrativa, o que tenga que estar tocando decenas de puertas, sino allanar el camino respecto del Sujeto Obligado competente al que deba de acudir.

Es así que plazo corto y perentorio para informar de la incompetencia y la orientación para acudir al órgano competente forman una simbiosis en favor de que el procedimiento de acceso a la información se apegue a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en favor del solicitante, y bajo los criterios de auxilio y apoyo del gobernado. Sirviendo el plazo perentorio y la orientación como complementos que se entrelazan de manera adecuada, como dos piezas de una misma bobina o de una máquina para que funcione oportunamente.

Luego entonces la figura de la orientación tiene como finalidad precisamente una mejor atención al particular para que este corrija el camino y atención de su solicitud dirigiendo a quien se le orienta es el competente. Siendo se insiste que la incompetencia se exige se manifieste en un plazo específico y de manera más inmediata que su fuera el caso de la propia respuesta de fondo, ello como parte del principio de rapidez, sencillez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que la incompetencia se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para desatender la solicitud y alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental, por lo que el alegato de no ser competente para atender una solicitud debe hacerse en el plazo previsto para ello, y bajo el deber de "orientación" al interesado de señalarle el Sujeto Obligado que se estima es el competente para atender y desahogar el requerimiento de información correspondiente.

Pero dicha *orientación*, solo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos razonados para determinar que no es competente para atender la solicitud de información, que en efecto lo requerido no le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, que del propio contenido de la solicitud se deriva razonable y comprensiblemente que se trate de información que si le corresponde, y si solo si en efecto no fuera de su competencia proceder a orientar al solicitante formule -nuevamente- su solicitud al órgano competente para atender la misma. Para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto como ya se mencionó el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado; la orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información; el señalamiento al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión

**VOTO DISIDENTE.**  
**EXPEDIENTE:** 539/INFOEM/IP/RR/2012.  
**RECURRENTE:** RODRIGUEZ ESTRADA RUBÉN.  
**SUJETO OBLIGADO:** GUBERNATURA.  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV.  
**VOTO DISIDENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO.

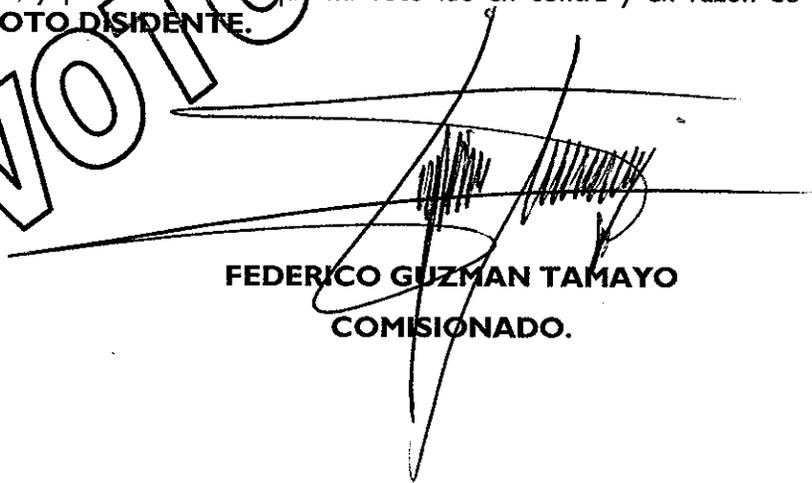
respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su solicitud de información a quien corresponde la información solicitada a través de los formatos respectivos. De ahí la importancia de un diseño normativo especial para el caso de no ser competente el Sujeto Obligado para atender una solicitud y por otra el deber de la orientación cuando esta se actualiza.

En razón de todo lo argumentado, es que la Ponencia que resolvió, debió estimar procedente el presente recurso de revisión así como fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, para los efectos siguientes: 1º) para que le aclare y precise si no cuenta con la información o documentación relativa a regionalización por cada Secretaría, órganos descentralizados, desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado de México en virtud de que dicha actividad y/o función propiamente no esta contemplada dentro de las atribuciones normativas del poder Ejecutivo o bien solo no esta contemplada como atribución de la Gubernatura; y 2º) Para de ser el caso de que no forme parte de las atribuciones de la Gubernatura, pero si de otro Sujeto Obligado lo "oriente" para que le informe cual es el órgano competente donde puede acudir para solicitar la información de su interés.

Incluso y por ser imputable al **SUJETO OBLIGADO** el no haber llevado a cabo un requerimiento de aclaración, para comprender el contenido y alcance de lo solicitado, es que de ser el caso, y ello fuera factible o posible el **SUJETO OBLIGADO** le debió indicar al solicitante cual es el término técnico que al parecer corresponde o debe corresponder a la información requerida.

Lo anterior, son aspectos esenciales que no fueron valorados como sea señalado, por la Ponencia que resolvió, y por lo tanto es que mi voto fue en contra y en razón de ello, se formula el presente **VOTO DISIDENTE**.

  
**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
**COMISIONADO.**